



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 81001 2339 000 2016 00091 00  
Demandante : Isagén S.A.  
Demandado : Municipio de Arauca  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

### ANTECEDENTES

1. Isagén presentó demanda en contra del Municipio de Arauca (fl. 1-39), en cuya pretensión principal pide que se declare la nulidad de la Resolución 004 del 1 de marzo de 2016.
2. El 16 de agosto de 2016 se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar aspectos que debía incluir y expresarse con precisión y claridad en la demanda, aportar pruebas documentales, incluir la estimación razonada de la cuantía y anexar o indicar ubicación de normas jurídicas locales (fl. 42).
3. La demandante radicó recurso de reposición contra el auto inadmisorio (fl. 44-48) y presentó escrito de "cumplimiento de requisitos" (fl. 50-54).
4. Mediante auto del 23 de septiembre de 2016 se resolvió el recurso de reposición en el que confirmó la providencia del 16 de agosto de 2016 en lo que se pidió subsanar en los numerales 3 y 4 de su parte motiva (fl. 56-57).
5. Dicho auto se notificó el 27 de septiembre de 2016 (fl. 58).
6. Isagén presentó recurso de apelación contra la providencia que resolvió el recurso de reposición (fl. 59-63, 65-67).
7. Se hizo el traslado del recurso (fl. 69-71), con pronunciamiento de la entidad demandada (fl. 72-82).

### CONSIDERACIONES

1. Se hace la precisión que ante el nuevo recurso que radicó Isagén, se resolverá, y una vez ejecutoriada la providencia, se decidirá sobre el escrito de "cumplimiento de requisitos".



La presente providencia se decide por el Magistrado Ponente (Artículos 125 y 243 numerales 1, 2, 3 y 4, CPACA)<sup>1</sup>.

**2.** Problema jurídico. Consiste en: ¿Procede darle trámite al recurso de apelación que radicó Isagén?

**3.** Isagén presenta como "Asunto" en su escrito: "Recurso Apelación auto inadmite demanda" (fl. 65).

Se hace la precisión que el auto inadmisorio de la demanda solo es susceptible del recurso de reposición (Artículos 170, 242, 243, CPACA).

Pese a ello, en principio se podría considerar la posibilidad de darle al recurso el trámite del que por Ley procede, esto es, el de reposición, como lo prescribe el parágrafo del artículo 318, CGP y también en aras de la aplicación de los principios *pro damato*, *pro actione* y *pro homine*, que permiten tener consideración para evitar un estricto y excesivo rigorismo procesal ante posibles y no sustanciales errores de técnica jurídica.

Pero he aquí que en este caso, ello no es viable.

La razón es que ya Isagén interpuso antes el recurso correcto, es decir, el de reposición frente al auto inadmisorio (fl. 44-48), por lo cual no procede otra vez, el mismo recurso contra la misma providencia, máxime cuando la primera impugnación ya se decidió (fl. 56-57).

Por lo tanto, no procede el recurso de apelación radicado por Isagén contra el auto inadmisorio de la demanda, y como quiera que ya se resolvió el de reposición que había interpuesto con anterioridad frente a esa misma providencia, se rechazará.

**4.** En su nuevo recurso expresa Isagén que se encuentra "dentro de los términos establecidos en los artículos 243-1 y 244-2" del CPACA (fl. 59).

El artículo 243.1 del CPACA consagra que procede el recurso de apelación contra el auto "que rechace la demanda", y el artículo 244.2 fija la oportunidad para interponerlo.

Se establece que el auto que se pretende apelar, lo que hizo fue resolver un recurso de reposición (fl. 56-57).

Y que no rechazó la demanda.

Por lo tanto, no procede el recurso de apelación radicado por Isagén, porque la providencia "apelada" en ninguna parte adoptó la decisión que se endilga; en consecuencia, se rechazará.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Proceso: 81001 2339 000 2016 00091 00  
Demandante: Isagén S.A.

**5.** Isagén presenta su recurso de apelación contra el auto notificado el 27 de septiembre de 2016 "que resuelve el recurso de reposición dentro de la demanda instaurada" (fl. 59).

Contra las providencias que resuelven un recurso de reposición, no procede interponer después el recurso de apelación<sup>2</sup>.

Así, se establece que el auto que se pretende impugnar no tiene la naturaleza de ser apelable, por lo que debe rechazarse el recurso.

En efecto, la providencia que se cuestiona no es de las señaladas en forma enunciativa como apelables en el artículo 243 del CPACA, pues no es de aquellas "a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, ... cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia", las cuales hacen relación al auto que:

1. Rechace la demanda: El auto se ocupó fue de resolver el recurso de reposición, y no declaró rechazo alguno.
2. Decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite: El que se controvierte no contiene ninguna de esas decisiones.
3. Ponga fin al proceso: La decisión que se cuestiona no tiene tal consecuencia.
4. Apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público: No se discute acuerdo conciliatorio alguno.

El auto "apelado" tampoco se encuentra dentro de otras providencias que pueden ser apelables y que no están en el listado del artículo 243 del CPACA, como los establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ya que no es de los que<sup>3</sup>:

- Decide excepciones previas (Artículo 180.6, CPACA).
- Fija o niega la caución de una medida cauteiar (Artículo 232, CPACA).
- Liquida la condena (Artículo 193, CPACA).
- Decide la intervención de terceros (Artículo 226, CPACA).

<sup>2</sup> En algunos asuntos, es dable hacerlo pero de manera simultánea, "en subsidio", que no es el caso que aquí se trata.

<sup>3</sup> Síntesis efectuada en la sentencia C-329/15.

05:15 PM  
08 NOV 2016  
Rufy



Proceso: 81001 2339 000 2016 00091 00  
Demandante: Isagén S.A.

Además de lo anterior, el Código General del Proceso (CGP), aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, es contundente al señalar que "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos" (Artículo 318), circunstancia que no se presenta en este caso, máxime cuando la "apelación" transcribe (fl. 60-63) en gran parte el recurso de reposición (fl. 45, 47) y no enuncia tampoco algún aspecto dejado de decidir.

De ahí que no procede el recurso de apelación radicado por Isagén, porque la providencia que resuelve un recurso de reposición, no tiene la naturaleza de ser apelable; en consecuencia, se rechazará.

6. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que no procede darle trámite al recurso de apelación que radicó Isagén.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

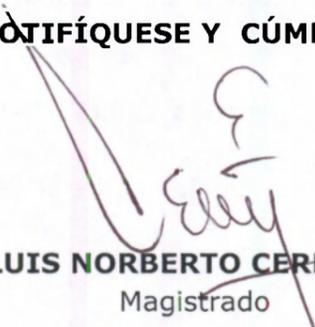
#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por Isagén, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme la presente providencia, se remita de inmediato por Secretaría, el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para decidir sobre el escrito de la demandante que obra a folios 50-54.

**TERCERO: RECONCER** personería a la Abogada Diana Carolina Celis Hinojosa, para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado